

EXPTE. 13-04176330-7-1
MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO EN J 252577/53849 VARAS OBREGON SONIA C/ AUTOTRANSPORTES LOS ANDES S.A. P/ D. y P. S/ REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones a fs. 157 de los autos Nro. 252577/53849, originarios del Décimo Quinto Juzgado Civil.

La señora Sonia Beatriz Varas Obregón, interpuso demanda en contra de Autotransportes Los Andes S.A., por la que reclamó el cobro de la suma de \$ 350.886,31 derivada de los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente sufrido el día 21/07/16 en ocasión en que circulaba a bordo del colectivo perteneciente a la empresa demandada y fue despedida de éste a raíz de una maniobra brusca de giro realizada por el chofer de la unidad con las puertas abiertas.

En primera instancia se admitió parcialmente la demanda con fecha 12/12/18 (fs. 116/20) y condenó a pagar la suma de \$133.000, a la que debían adicionársele los intereses al 5% anual desde la fecha del accidente (21/07/2016) hasta la resolución y desde allí hasta el efectivo pago los intereses previstos por la ley 9.041. La Cámara modificó el fallo, y ordenó pagar intereses conforme el art. 768 inc c) del Código Civil y Comercial de la Nación desde la fecha del hecho por considerar que los rubros no fueron actualizados al momento de la sentencia a pesar de lo expresado en los considerandos.

II. La recurrente funda su queja en el art. 145 II inc. d) del CPCCT.

Sostiene que la sentencia de Cámara se encuentra irrazonablemente fundada y resulta absurda por cuanto desconoce circunstancias de la causa que fueron establecidas expresamente en la sentencia de primera instancia, en la que se aplicó la fórmula Vuotto para estimar la indemnización por incapacidad de la actora. Que el solo hecho de que se condene por una suma menor a la solicitada en la demanda no es suficiente fundamento para considerar que la suma no se encontraba actualizada. Que la Cámara no tuvo en cuenta que la actora reclamo en función de un 30% de incapacidad y la Cámara le reconoció solo el 5,85%.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar.

Se ha sostenido que Cortes Provinciales ya la misma Corte Suprema de la Nación, han abierto la instancia extraordinaria, cuando la sentencia adolece de defectos de fundamentación idónea suficientes, que se traduce en una violación del derecho de defensa en juicio (Porrás Recuso Extraordinario Provincial pag. 67 Ed- ASC Librería Jurídica). No atender a las circunstancias fácticas existentes al momento de decidir y la finalidad de la leyes en juego es otra forma de arbitrariedad por omitir extremos conducentes (Porrás ob. Cit pag. 70). Ha resuelto V.E. que: La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre claramente la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, esto es, razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso que determina sin duda una solución diferente, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación.(LS398-185) Una sentencia no se mantiene como acto jurisdiccional válido cuando existe ausencia de explicitación expresa de pauta razonable con atinencia a las circunstancias comprobadas de la causa, que permitan justificar el monto de condena establecido, en los términos del art. 90 inc.7 C.P.C. En éste sentido, debe recordarse que la Corte Federal invariablemente anula sentencias que fijan daños y perjuicios con el sólo expediente de mencionar las "circunstancias de la causa", sin precisar las razones que en el caso concreto conducen al resultado a que se arriba. (LS269-474). Motivar una resolución significa exponer la razón determinante del criterio adoptado para resolver el problema. Por ello la falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes aptas para justificar el dispositivo. (LS451-184).

De la compulsa de la causa se advierte que efectivamente el fundamento esencial de la Cámara, consistió en que el monto de condena era menor que el reclamado en la demanda, sin tener en cuenta que la incapacidad finalmente reconocida por el Juzgador de primera instancia fundado en la prueba, fue mucho menor a la reclamada. Por otra parte tampoco tuvo en cuenta que la Jueza de primera instancia justificó debidamente el monto indicando las pautas tenidas en cuenta como la edad de la actora, porcentaje de incapacidad y el valor de un salario mínimo, vital y móvil a falta de acreditación de ingresos concretos, circunstancia esta última que también resulta relevante. Por otra parte, en la sentencia de primera instancia se citó jurisprudencia de la que surgían los montos estimados en causas análogas, que también daban respaldo al monto fijado. Finalmente el daño moral que por su naturaleza se establece a la fecha de la resolución.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que hacer lugar al recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 10 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General